



Mi Universidad

Nombre del Alumno: Roberto Pérez Orozco.

Nombre del tema: La Donacion.

Parcial: III.

Nombre de la Materia: Contratos Civiles.

**Nombre del profesor: Mónica Elizabeth Culebro
Gómez.**

Nombre de la Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: V.

La Donación.

Concepto de Donación:

Una donación es un acto desinteresado y voluntario en el cual una persona decide transferir sus propios bienes, dinero o propiedad a otra persona u organización, sin ningún tipo de interés en obtener algo a cambio. También es fundamental que la persona que recibe la donación acepte voluntariamente el ofrecimiento.



¿Donde nace la Donación?

Las donaciones (donationes) aparecen en el Derecho Romano Antiguo como un negocio jurídico, no sólo con una denominación propia, sino también con una particularidad de efectos que las distinguen del resto de las instituciones.

Donación en el Derecho Romano:

La donación no era un contrato en el Derecho romano, ni una causa de obligar, sino una causa de atribución que se identificaba *—para aplicar las prohibiciones—* por el enriquecimiento del donatario y el correlativo empobrecimiento del donante.



Donación en el Derecho Español:

Definición

Es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta. Para que sea válida la donación de la cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

Fuente

Metodologías de las estadísticas elaboradas a partir de información del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España (CORPME)

Donación en el Derecho Italiano:

En Italia, la donación es un contrato por el cual una parte enriquece a otra o asume una obligación a su favor, sólo por espíritu de generosidad. Una donación también se puede hacer en reconocimiento o en consideración de los méritos del donatario.



Fundamento legal:

Título Cuarto de las donaciones. Código Civil de Chipas Art. 2306 al 2357

Código Civil Federal Artículo 2332.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Excepciones:

REVOCACIÓN Acto jurídico del donante por el que, declarando su voluntad de hacer cesar los efectos jurídicos de la donación efectuada, por darse las causas legalmente establecidas, procura la recuperación del dominio de los bienes donados, o su valor, si hubieren sido enajenados.

INOFICIOSIDAD Surge a raíz de la creación de un contrato de donación, donde el acreedor alimentista quedó en desventaja al verse perjudicado en virtud de que el donante no reservó lo necesario para dar cumplimiento a sus obligaciones alimentarias



Clases:

Pura: Es la donación que se otorga en términos absolutos. art. 2309

Condicional: Es la que depende de algún acontecimiento incierto. art. 2309

Onerosa: Se hace imponiendo algunas cargas. se considera donación el exceso que hay entre el bien donado y la carga impuesta. art. 2310, 2311

Remuneratortia: La que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que este no tenga obligación de pagar. art. 2310



Elementos reales, formales y personales

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA DONACION:

Consentimiento: Se da cuando el donante manifiesta su voluntad con la intención de transmitir gratuitamente el dominio de una parte de sus bienes presentes y por la otra parte el donatario esta conforme con dicha transmisión y debe hacer la aceptación en la misma forma en que las donaciones deben hacerse y hacer saber su aceptación al donante.

Objeto: Debe estar representado por una parte de la totalidad de los bienes presentes del donante.

ELEMENTOS DE VALIDEZ.: Capacidad y Forma.



Causa:

Para que haya donación es necesario que haya disminución del patrimonio del donante y aumento en el patrimonio del donatario; si este requisito no se presenta estaríamos posiblemente ante una posible simulación de contrato.

Tipos:

ANTENUPCIAL: Son aquellas que se hacen antes del matrimonio por un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

ENTRE CONSORTES: Son aquellas que hace un cónyuge al otro durante el matrimonio. Su limitación esta en que no puede contrariar las capitulaciones matrimoniales ni causen perjuicio al derecho que tengan los ascendientes o descendientes de recibir alimentos.

PARTICULARES: Recaen sobre ciertos y determinados bienes del donante, en estas el donatario no tiene la obligación de pagar las deudas del donante, a menos que se hicieren con tal estipulación

UNIVERSALES: Aquellas que comprenden todos los bienes presentes del donante; en este tipo de donaciones el donatario es responsable de todas las deudas anteriores del donante que tenga fecha autentica, pero solo hasta donde alcance el activo de los bienes donados.



Capacidad del donante y del donatario:



PARA RECIBIR DONACIONES:

✓ Los no nacidos. Art. 2331 y 333 del Co. Civil. ✓ Menores e incapacitados a través de sus representantes. Art. 573 del Co. Civil

PARA HACER DONACIONES:

Se requiere la capacidad especial para ejecutar actos de dominio: mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales. El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado Art. 570

Bibliografía:

<https://www.conceptosjuridicos.com/mx/donacion/>

<https://almacendederecho.org/leccion-la-naturaleza-juridica-de-la-donacion>

<https://plataformaeducativauds.com.mx/>